

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.022-00366-00, Ejecutivo Singular de Menor Cuantía junto con el escrito impetrado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora sobre desistimiento. Sírvase proveer. Arauquita, diciembre 7 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), diciembre siete (7)
de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver la petición escrita impetrada vía correo electrónico por el Doctor Abner Hernández Ramirez, actuando como apoderado de la parte demandante sobre desistimiento de la acción ejecutiva.

Con base en la demanda promovida por la señora Ana Lucia Ascanio Duran, a través de apoderado judicial, esta Judicatura mediante auto calendado 19 de octubre del 2.022 libró mandamiento de pago en contra de Dassaeet Rodrigo Díaz Ramírez, Gretny Nairobi Díaz Ramirez, Diana Johana Díaz Ramirez, Sandra Liliana Díaz Ramirez, Juan Rodrigo Díaz Ardila y Leyla Vivian Ardila Urbina e igualmente en cuaderno separado se negó medidas cautelares propuestas por el actor.

Hasta el momento no se conoce de que se haya cumplido la notificación y traslado de la demanda y anexos a los demandados, situación que compete exclusivamente a la parte demandante.

Encontrándose las diligencias en secretaria se recibe un escrito vía correo electrónico impetrado por el apoderado del actor, en el cual manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se permite notificar su decisión de desistir del proceso Nro. 2.022-00366 de naturaleza proceso Ejecutivo por sumas de dinero en el que actúa como demandante la señora Ana Lucia Ascanio Duran y se archive el mismo, esto por acuerdo extra proceso realizado por las partes.

Lo anterior obedece a asuntos netamente personales de la demandante el cual solicita de manera unánime no continuar con la representación judicial encomendada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

El artículo 314 del Código General del Proceso, reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, tenemos que el proceso se encuentra en su etapa instructiva y hasta el momento no se conoce sobre el trámite ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 (Ley 2213 de 2.022) sobre notificación y traslado, realizándose un arreglo extraprocesal entre las partes sobre el pago de la obligación.

Por lo anterior se considera viable darle aceptación a la petición allegada por la parte actora y consecuentemente dar por terminada la actuación y el archivo de las diligencias, previa desanotación en el control de Estadística del Sierju.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Darle aceptación a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora sobre desistimiento de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

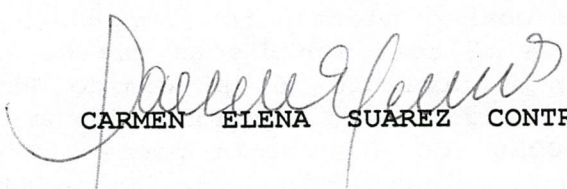
SEGUNDO: Dejar sin efectos la demanda impetrada y declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: No hay medidas por cancelar

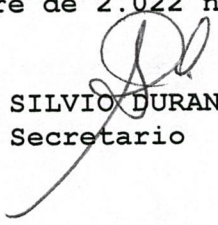
CUARTO: Sin costas en esta instancia. En firme la providencia se procederá al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 9 de diciembre de 2.022 notifico por estado Nro. 022


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario